

Fwd: 11001310300520200008600 Pertendencia recurso de reposición

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Mar 12/01/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (534 KB)

recursorepocision5cto.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **german rubiano carranza** <rubiano88@gmail.com>

Date: lun, 11 ene 2021 a las 16:42

Subject: 11001310300520200008600 Pertendencia recurso de reposición

To: <j05cctobt@notificacionesrj.gov.co>, <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

--

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.



German Rubiano Carranza
Experto en procesos ordinarios

Abogado Especializado
Civil - Penal - Comercial

Señor

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de pertenencia No.2020-0086 de DIANA JUDITH JARAMILLO contra JUNIS HELBERT SAAVEDRA heredero determinado de Héctor Julio Saavedra y Flor Ángela Cely (q.e.p.d.), y herederos indeterminados.

Asunto: Interposición recurso de reposición contra auto admisión de demanda

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JUNIS HELBERT SAAVEDRA**, en su calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia al señor Juez con todo respeto y dentro del término legal, con base en lo normado en los Artículo 318 y siguientes, interpongo recurso de reposición contra las providencias de fecha 13 de agosto de 2020 que admite la demanda de pertenencia y su aclaración o corrección de fecha 8 de septiembre de 2020, para que por providencia de igual fuerza ejecutoria se revoquen y en su lugar se ordene el rechazo *in limine* de la presente demanda, para lo cuya solicito tener en cuenta los siguientes argumentos:.

ANTECEDENTES PROCESALES Y SUSTANCIALES

Se tiene que en fecha 17 de febrero de 2020 se radica demanda de pertenencia por la accionante señora DIANA JUDITH JARAMILLO, sin embargo en fecha 24 de febrero de 2020, el despacho judicial inadmite la demanda y ordena a la demandante proceder a aclarar, corregir y adicionar documentos en los siguientes términos, apórtese poder, mandato con número de identificación del demandado, de cumplimiento al numeral 2do del artículo 82 del CGP, manifieste la razón por la cual se demanda los herederos determinados e indeterminados de las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho de dominio sobre los inmuebles objeto de litigio, de ser necesario allegue certificado de defunción del causante, aportar documento idóneo que acredite la calidad de heredero determinado del señor YUNIS HELBERTH SAAVEDRA, así mismo manifieste si tiene conocimiento de la existencia del inicio de algún proceso de pertenencia al tenor del artículo 87 del CGP.

Es así que la demandante en fecha 3 de marzo de 2020 radica memorial afirmando que no habían obtenido la información ordenada por el despacho judicial, argumentando que los certificados de defunción exigidos por el señor juez no los tiene y que no saben donde reposa el registro de defunción y de paso invirtiendo la carga de la prueba a los demandados, declarando bajo la gravedad de juramento desconocer la existencia de proceso sucesorio.

Por último, el despacho judicial decreta providencia en fecha 13 de agosto de 2020, afirmando que por reunir los requisitos legales admite la demanda, ordenando oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco días informe si la cedula de ciudadanía de los señores HECTOR JULIO SAAVEDRA Y FLOR ANGELA CELY, aparece vigente, en caso negativo en qué oficina puede obtener la documental que haya lugar según el motivo de su cancelación.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO POR EL IMPUGNANTE

Consideramos que el despacho erro al decretar el auto admisorio de la demanda sin el cumplimiento por parte de la accionante de los requisitos que de manera imperativa establece en el artículo 82 y siguientes del CGP, en especial del artículo 87 ibídem debiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la misma obra procesal, decretando el rechazo de la demanda incoada, por cuanto si se observa de manera puntual el despacho judicial inadmite el libelo de mandatorio



para que se aclare, corrija y adicione, pero la actora nunca efectuó dichas aclaraciones, correcciones y adiciones, argumentando la accionante que desconocía la identificación de los demandados, sin embargo adviértase que es la demandante quien allega copia de los certificados de libertad y tradición de los predios que pretende usucapir, mismos que contienen los nombres de los actuales titulares de dominio junto con la cedula de ciudadanía, así las cosas bastaba solamente allegar dichos poderes o mandatos con la información exigida por el despacho judicial, aunado a lo anterior la actora debió allegar copia de los registros civiles de defunción sobre los cuales basa su pedimento para que se citen y hagan comparecer a los herederos determinados e indeterminados, esto por cuanto toda afirmación que se haga en el libelo de mandatorio, en especial en el acápite de hechos, debe estar soportado con prueba siquiera sumaria, es decir que no basta efectuar la afirmación sin ningún sustento lo cual omitió la accionante, obsérvese que si se tiene el número de identificación de los demandados HECTOR JULIO SAVEEDRA y FLOR ANGELA CELY lógico era solicitar mediante derecho de petición ante la registradora nacional del estado civil, copia del certificado o registro de defunción inclusive solicitando se le informara directamente al despacho judicial sobre estos interrogantes, obligación que nunca se efectuó por la actora

Se equivoca el juez al considerar que simplemente bastaba afirmar por la actora que se desconocía dicha información para admitir la demanda, pues como es sabido la carga de la prueba es de la accionante, teniendo en cuenta el mandato imperativo del inciso segundo del artículo 173 del CGP que establece” ... *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, nunca se le requirió a la actora allegar prueba sumaria del trámite efectuado para establecer su dicho, frente al fallecimiento de los titulares del derecho en litigio, pero más grave aún es el hecho que el señor juez olvido dar cumplimiento al principio de necesidad de la prueba establecido en el artículo 164 del CGP que establece “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*), sin embargo de manera inexplicable se ordeno dentro del auto admisorio de la demanda de oficio, sin mediar petición de parte (*ver numeral 10*), se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dicha entidad informara si las cedula de ciudadanía de HECTOR JULIO SAVEEDRA y FLOR ANGELA CELY, **que nunca se aportaron por la accionante** aparecen vigentes, contraviniendo lo normado en el artículo 170 y 173 del CGP ya que no estamos en la etapa de decreto de pruebas, y que buscaba seguramente despejar la incertidumbre de si efectivamente fallecieron o no los titulares del derecho de dominio, incertidumbre que aún se mantiene pues ha transcurrido UN AÑO desde que se radico la demanda sin que a la fecha se tenga claridad al respecto, es por esto que insistimos que de manera errónea el despacho judicial decreto la admisión de la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Pero igualmente grave es el hecho que frente al requerimiento efectuado por el señor juez de conocimiento, ¿ si la demandante tenía conocimiento de la apertura de proceso liquidatario de sucesión intestada?, bajo la gravedad de juramento la accionante por medio de su apoderado judicial manifieste desconocer proceso de sucesión intestada de los señores



German Rubiano Carranza
Experto en procesos ordinarios

Abogado Especializado
Civil - Penal - Comercial

HECTOR JULIO SAVEEDRA y FLOR ANGELA CELYS y que en nuestro sentir mienten al despacho, pues es claro que el Consejo Superior de la Judicatura creo la página de consultas de procesos judiciales de la rama judicial misma que se utiliza para establecer de manera diaria el estado de cada proceso judicial, por ende es fácil establecer si se dio o no inicio a proceso sucesorio, aquí si debió el señor juez de manera oficiosa verificar el dicho de la accionante consultando esta información, lamentablemente por inercia del despacho no se hizo porque de hacerlo se hubiese establecido que la demandante mentía y sabía que existía proceso liquidatorio de HECTOR JULIO SAAVEDRA en el juzgado 16 del circuito de Bogotá DC con radicación No 11001311001620190129100, mismo que fuera radicado en fecha y el cual fue admitido en fecha 18 de diciembre de 2019.

Como se puede observar la sucesión intestada fue radicada hace más de un año con mucha antelación a la radicación de la presente demanda, así mismo se radico ante el juez quinto del circuito de familia de Bogotá D.C., sucesión intestada de la causante FLOR ANGELA CELY, con radicación No 11001311000520200015400 y que fuera admitida en fecha 5 de marzo de 2020, información que debió ser entregada por la parte actora y verificada por el despacho judicial, lo que nunca se hizo y por ende nunca se dio aplicación a lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 87 del CGP que establece “.....Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales...”.todo en concordancia con el artículo 23 del Código general del proceso, que en nuestro sentir por analogía permite acumular la sucesión con el proceso de pertenencia, por ende el que pretenda usucapir debe radicar dicha demanda ante juez del circuito de familia que está conociendo de la sucesión, por aplicación del principio general del derecho “*Qui potest plis, potest minus*” Como se observa es claro que se incurrieron en irregularidades por parte de la accionante dentro de la subsanación de la demanda, aunado a los errores que afectan de manera directa el decreto de admisión de demanda y que obligan al juez de instancia a revocar y decretar el rechazo *in limine* del libelo de mandatorio.

Cordialmente,

GERMAN RUBAINO CARRANZA
C.C. No 19.477.271 de Bogotá D.C.
T.P. No 72.187 del CSJ



German Rubiano Carranza
Experto en procesos ordinarios

Abogado Especializado
Civil - Penal - Comercial
